CASACIÓN 1926-2010 LIMA INDEMNIZACIÓN

Lima, veinte de junio del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número mil novecientos veintiséis - dos mil diez; en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de folios seiscientos ochenta y nueve del expediente principal, su fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la sentencia de primera instancia, declara infundada la demanda sólo en el extremo relativo a Santiago Carcía Huby, disponiendo la continuación del proceso sólo contra José Mariano Ravines Sanchez; en los seguidos por Agustín Campos Álvarez contra Santiago García Huby y otro, sobre indemnización. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante resolución de folios treinta y siete del cuadernillo de casación, su fecha quince de setiembre del año dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Aoustín Campos Álvarez a través de su abogado Ricardo Gonzalo Sánchez Yactavo, por la causal de infracción normativa material y procesal. CONSIDERANDO: Primero.- El fundamentar el medio impugnatorio de su propósito lo hace consistir en los púntos siguientes: a) Al emitirse la recurrida se ha aplicado indebidamente lo previsto en el artículo 947 del Código Civil, por cuanto la responsabilidad civil por accidente de tránsito se regula en base a lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil. Alega, que la conducta de José Mariano Ravines Sánchez ha sido negligente como conductor del vehículo causante del hecho al inobservar el Reglamento General de Tránsito, razón por la cual el propietario del vehículo también es responsable en aplicación de los artículos 1981 del Código Civil y 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley número 27181, los cuales regulan que la responsabilidad es objetiva y tanto el conductor como el propietario del vehículo son solidariamente responsables por los daños y

4/

CASACIÓN 1926-2010 LIMA INDEMNIZACIÓN

perjuicios ocasionados; b) Al expedirse la impugnada se han inaplicado los artículos 1970, 1983 y 1985 del Código Civil, pues la sentencia de vista no ha tomado en cuenta la responsabilidad del daño, y contrariamente, pretende apartar del proceso a Santiago García Huby, pese a que en autos se desestimó la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante. Agrega, que e! artículo 1983 del Código Civil regula la solidaridad de la responsabilidad en este tipo de casos, y por lo tanto, el referido codemandado es copartícipe del acto dañoso porque sigue siendo propietario del vehículo causante del siniestro, por ello, al incumplir las normas de transferencia vehicular no puede eludir su responsabilidad con la presentación de un contrato simple y en todo caso debió efectuar su formalización en el Registro; y c) La recurrida infringe las normas relativas al debido proceso, violándose lo previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, pues no se ha procedido a explicar ni determinar si son correctos o no los considerandos que sustentan la decisión, ni tampoco se indica norma legal alguna al expedirse el fallo. Segundo.- Habiéndose declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término deben analizarse las alegaciones expresadas en el punto c) que están referidas a la infracción normativa procesal, en atención a que el pedido casatorio es anulatorio de la sentencia de vista, y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material precisados en los puntos a) y b) del fundamento anterior. Tercero.- Examinado el presente proceso para determinar si al emitirse la recurrida se ha incurrido en la infracción normativa material y procesal en los términos denunciados, es del caso efectuar las precisiones siguientes: I.- Agustín Campos Álvarez postula la demanda a fin que José Mariano Ravines Sánchez y Santiago García Huby le paguen la suma de setenta mil dólares americanos (US\$.70,000.00), por la afectación física y moral a su cónyuge Segundina Tito de Campos como resultado del accidente de tránsito vehicular suscitado el día tres de mayo del año dos mil dos, ocurrido en

CASACIÓN 1926-2010 LIMA INDEMNIZACIÓN

el distrito de Chorrillos, ciudad de Lima, más intereses, costos y costas de! proceso. Manifiesta que en circunstancias que su citada cónyuge se encontraba transitando por la intersección de la avenida Prolongación Huaylas y la calle Alameda del Sur, fue atropellada por el vehículo con placa número KO - cuatro cero siete uno, conducido por José Mariano Ravines Sánchez y de propiedad de Santiago García Huby, no habiendo recibido ninguna clase de ayuda por parte del conductor, diagnosticándole politraumatismo - traumatismo encéfalo craneano grave, trasladándola primero al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, y al día siguiente por su gravedad al Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins perteneciente al Seguro Social de Salud - ESSALUD, encontrándose con un nivel de conciencia por debajo de lo normal, indicando que sólo podía comunicarse por monosílabos sufriendo además de frecuentes convulsiones y quedando incapacitada para trabajar. II.- Santiago García Huby al absolver el traslado de la demanda sostiene que no tuvo participación alguna en el evento que produjo las lesiones a la cónyuge del demandante, incidiendo en que ya no tenía relación alguna respecto a la propiedad del vehículo causante del hecho, pues -refiere- lo había vendido con fecha anterior al accidente, pese a que en la tarjeta de propiedad del vehículo en mención aún figuraba su nombre. III.- Mediante la Resolución número veintidós de fecha veinte de abril del año dos mil cinco, obrante a folios doscientos tres del expediente principal, se declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del codemandado Santiago García Huby, y saneado el proceso. En la Audiencia de Conciliación a folios trescientos cuarenta y nueve del citado expediente, se estableció como punto controvertido determinar la viabilidad de la demanda incoada. IV.- La sentencia de primera instancia concluyó por declarar fundada en parte la demanda, ordenando que los demandados paguen solidariamente la suma de dos mil dólares americanos (US\$.2,000.00) por daño emergente; ocho mil dólares americanos (US\$.8,000.00) por daño personal, y diez mil dólares americanos (US\$.10,000.00) por daño moral, e improcedente la demanda en cuanto a la pretensión de lucro cesante; señalándose, entre otras razones, que la existencia del daño físico causado a la extinta cónyuge del





CASACIÓN 1926-2010 LIMA INDEMNIZACIÓN

demandante (quien en el desarrollo del proceso falleció tal como se corrobora de la Partida de Defunción a folios trescientos seis del expediente principal), la incapacidad física y las secuelas se encuentran corroboradas en mérito de la sentencia penal a folios ciento cincuenta y nueve del referido expediente, expedida en la instrucción aperturada contra José Mariano Ravines Sánchez por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -lesiones culposas graves- y exposición a peligro o abandono de personas en peligro, en agravio de Segundina Tito de Campos; incidiéndose en los resultados del Informe Médico de folios siete a dieciocho del citado expediente, e indicándose que José Mariano Ravines Sánchez si bien está en rebeldía, en el referido proceso penal há emitido respuestas contradictorias que no hacen más que reflejar que el hecho dañoso ocurrió por su negligencia, lo cual está ratificado por testigos, aunado a la velocidad inapropiada con que conducía e inobservando las normas de seguridad. En cuanto a la responsabilidad en el evento dañoso de Santiago García Huby, se sostiene que su alegación en el sentido que habría transferido la propiedad del vehículo antes del accidente, lo que fue sustento de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y fue declarado inviable; aplicándose al caso concreto los artículos 1983 y 1985 del Código Civil, concluyéndose, en el sentido que siendo varios los responsables del daño, deben responder solidariamente. V.- Santiago García Huby formuló recurso de apelación contra la indicada sentencia en los términos que fluyen a folios seiscientos cinco del expediente principal. VI.- La Sala Civil Superior al absolver el grado concluye en el sentido de revocar la sentencia apelada en cuanto declara fundada en parte la demanda, y ordena que los demandados paguen en forma solidaria la indemnización fijada por el Juzgado; modifica sólo el extremo que ordena al apelante pagar a favor del demandante el monto indemnizatorio fijado; y reformándola en dicha parte, declararon infundada la demanda interpuesta contra Santiago García Huby, debiendo continuar el proceso sólo contra José Mariano Ravines Sánchez. En dicha sentencia se señala que la entrega del bien mueble (vehículo causante del hecho) a favor del citado codemandado se produjo con fecha doce de noviembre del año dos mil uno,



CASACIÓN 1926-2010 LIMA INDEMNIZACIÓN

antes de los hechos que originaron el accidente sub materia según el Contrato de Compraventa Vehicular obrante en autos, aplicando al caso concreto lo previsto en el artículo 947 del Código Civil, y que por lo tanto, Santiago García Huby a la fecha del evento dañoso ya no era propietario del referido vehículo porque a dicha fecha ya lo había transferido a José Mariano Ravines Sánchez. Cuarto.- En cuanto a los agravios expresados en el punto c) relativos a la infracción normativa procesal, se aprecia que en el fondo el recurrente denuncia la infracción al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, alegando al respecto que: "(...) en la recurrida no se explica ni se determina si es correcto o no los considerandos que sustentan la decisión, ni tampoco se indica norma legal alguna al expedirse el fallo (...)". Es del caso destacar, que la motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con los artículos 122 incisos 3 y 4 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el Juzgador. En el presente caso, examinada la sentencia de vista no se constata que se haya infringido dicho precepto, en la medida que la Sala Civil Superior al expedirla ha explicado las razones fácticas y legales por las cuales debe revocarse la sentencia emitida en primer grado, la cual amparó en parte la demanda y ordenó a ambos demandados a que paguen solidariamente la indemnización allí fijada. Por consiguiente, la fundamentación expuesta no se condice con el contenido de la decisión, con el agregado que la finalidad del medio impugnatorio interpuesto reside en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional



(1)

**CASACIÓN 1926-2010** LIMA INDEMNIZACIÓN

emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, y por lo tanto no resulta viable en casación efectuar apreciaciones relativas a discutir el sentido crítico de la decisión, por lo que la denuncia casatoria por la causal de infracción normativa procesal debe rechazarse por infundada. Quinto.- En cuanto a la denuncia casatoria por la causal de infracción normativa material precisada en los puntos a) y b) del fundamento que antecede, es menester indicar que las instancias inferiores han establecido como juicio de hecho lo siguiente: 1) El evento causante del daño a la víctima (Segundina Tito de Campos) ocurrió con fecha tres de mayo del año dos mil dos; 2) El citado evento se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito en circunstancias que José Mariano Ravines Sánchez conducía el vehículo con placa de rodaje KO - cuatro cero siete uno, que aparecía en el Registro Vehicular como propiedad de Santiago García Huby; 3) El referido codemandado en el desarrollo del proceso alega en su defensa que dicho vehículo va no era de su propiedad, en razón que lo transfirió al conductor José Mariano Ravines Sánchez, antes de la producción del evento dañoso según el Contrato de Compraventa Vehicular de fecha doce de noviembre del año dos mil uno, obrante a folios sesenta y dos del expediente principal. Sexto.- En el presente caso, el Juzgado al resolver la controversia concluye que Santiago García Huby es responsable solidario del daño causado a la víctima al ser propietario del vehículo causante del hecho, aplicando al caso concreto las disposiciones legales previstas en los artículos 1981 del Código Civil y 292 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. De otro lado, la Sala Civil Superior al absolver el grado de apelación de la sentencia del Juez considera que el referido codemandado va no era propietario del citado vehículo en razón que lo transfirió a José Mariano Ravines Sánchez antes de producirse el evento

<sup>1</sup> Artículo 1981.- Responsabilidad por daño del subordinado.

Articulo 29.- De la responsabilidad civil.

Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objétiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados

CASACIÓN 1926-2010 LIMA INDEMNIZACIÓN

dañoso, aplicando al caso concreto lo previsto en el artículo 9473 del Código Civil, el cual regula la transferencia de la propiedad del bien mueble. Por consiguiente, encontrándonos ante un aparente conflicto de normas de igual jerarquía, la prevista en el Código Civil, que regula la transferencia mobiliaria en general y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, relativa a la transferencia vehicular, resulta de aplicación para la solución del caso en análisis el Principio de Especialidad de la Norma, el mismo que supone la prevalencia de la norma especial sobre la general. La doctrina autorizada conceptúa el citado principio como: "(...) la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad<sup>4</sup>; agregando que: "(...) Ennecerus, Kipp y Wolff, definen el Derecho Especial como aquel que se contrapone al Derecho General, es decir, el «que se aparta de la regla general y es relativo a clases especiales de personas, cosas y relaciones». Su esencia consiste en que "aparta a esas clases determinadas de la esfera de imperio de una regla general (...), para someterlas a una disposición especial, formando así un Derecho Especial, un jus proprium de esas clases, que diverge del jus commune aplicable a lo demás". Sétimo.- En ese sentido, para determinar la responsabilidad solidaria de Santiago García Huby en el evento dañoso ineludiblemente debe recurrirse al Principio de Especialidad de la Norma, según el cual debe optarse preferentemente por las normas especiales que en el caso en particular rigen el tránsito terrestre, es decir, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; en tal virtud, la responsabilidad civil solidaria de Santiago García Huby en calidad de propietario del vehículo causante del evento está determinada en el artículo 29 de la acotada Ley, según el cual por su calidad de propietario del vehículo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados; asimismo, para determinar la calidad de propietario del indicado codemandado respecto del bien causante del daño, es de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo

<sup>3</sup> Articulo 947.- Transferencia de propiedad de bien mueble

La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> TARDÍO PATO, José Antonio. "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales". En: Revista de Administración Pública, ISSN 0034-7639, Nº 162. Madrid 2003, pp. 191-192.

CASACIÓN 1926-2016 LIMA INDEMNIZACIÓN

34 de la citada Ley, en virtud del cual "la transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular". En el caso de autos, los órganos de instancia han constatado que en la fecha que se suscitó el evento dañoso el vehículo automotor causante del daño estaba inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular a nombre de Santiago García Huby, razón por la cual no es de aplicación al caso lo previsto en el artículo 947 del Código Civil, el cual regula la transferencia de muebles en general, sino el indicado artículo 34 de la referida Ley. Octavo.- Adicionalmente a lo expuesto, cabe destacar que la responsabilidad civil constituye el conjunto de consecuencias de una acción u omisión ilícita, que genera la obligación de satisfacer el daño a la pérdida causada, denominándose a la capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que pueda asumir el compromiso de sus actos o también se refiere a la capacidad de reconocer lo prohibido a través de una acción culpable, pudiendo a través de ese entendimiento determinar los límites y efectos de esa voluntad y en caso de la responsabilidad civil extracontractual objetiva, los elementos de ésta respecto a los sujetos se considera a la víctima, es decir el perjudicado por el daño (o sus causahabientes); y el responsable de los hechos, en tanto que el elemento objetivo lo configura el daño, fundamento de esta responsabilidad y el elemento subjetivo lo integra la culpa, el descuido, la ignorancia o imprudencia sin deseo de causar el perjuicio. En el caso de autos, es indudable que estamos frente a una responsabilidad civil de tipo objetiva derivada de un accidente de tránsito, habiéndose verificado por las instancias de mérito la existencia de una víctima que padeció los daños descritos en la sentencia expedida en el proceso penal a folios ciento cincuenta y nueve del expediente principal e Informe Médico de folios siete a nueve del referido expediente, además se ha determinado el agente que ocasionó el daño, lo cual ha sido debidamente dilucidado en el referido proceso penal así como en el desarrollo del presente proceso, por lo tanto la responsabilidad solidaria que alcanza a Santiago García Huby en los hechos sub materia derivan de su calidad de propietario del vehículo, aunado a

Di

**CASACIÓN 1926-2010** INDEMNIZACIÓN

que su defensa se ha fundado básicamente en alegar que no es propietario del citado bien, lo cual va ha sido esclarecido, siendo de aplicación al caso sub exámine los artículos 1970, 1983 y 1985 del Código Civil, que regulan la responsabilidad civii; por lo que habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa material denunciada en casación el recurso impugnatorio debe declararse fundado, nula la sentencia de vista y actuándose en sede de instancia esta Sala Suprema debe confirmar lo resuelto por el Juzgado. Por las consideraciones expuestas declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Agustín Campos Álvarez, a través de su abogado Ricardo Gonzalo Sánchez Yactayo, mediante escrito obrante a folios seiscientos noventa y ocho; en consecuencia, CASARON la sentencia impugnada; NULA la sentencia de vista de folios seiscientos ochenta y nueve, su fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez: la misma que queda nula v sin efecto legal alguno; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia apelada de folios quinientos setenta y uno, su fecha siete de noviembre del año dos mil ocho, que declara fundada en parte la demanda, ordenando que los codemandados José Mariano Ravines Sánchez y Santiago García Huby paquen solidariamente la suma de dos mil dólares americanos (US\$.2,000.00) por daño emergente; ocho mil dólares americanos (US\$.8,000.00) por daño personal, y diez mil dólares americanos (US\$.10,000.00) por daño moral, e improcedente la demanda en cuanto a la pretensión de lucro cesante; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Agustín Campos Alvarez contra Santiago García Huby y otro, sobre Indemnización; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

TICONA POSTIGO ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Rcd/ Dro

S.S.

\_9\_